

sional de organización del poder judicial, de 30 de Agosto de 1870, vigente por la Ley de 15 de Septiembre del mismo año; la provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales, de 24 de Mayo de 1870, publicada en 18 de Junio de igual año; la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, vigente desde 1.º de Enero de 1873; el Decreto de 3 de Enero de 1875, derogando el juicio oral y público, suspendiendo el Jurado que aquélla sancionaba, y restableciendo el Decreto anterior sobre reformas en el procedimiento criminal, de 24 de Mayo de 1870, para la tramitación del plenario, y la Real orden de 1.º de Junio de 1875, declarando que para la constitución de las Salas de justicia, cómputos de votos, resolución de discordias y pronunciamiento de sentencias en juicios sometidos á las Salas de lo criminal, han de observarse estrictamente las leyes orgánica del poder judicial y de Enjuiciamiento criminal. La ley orgánica del poder judicial ha sido complementada y modificada por la llamada *adicional*, promulgada por Real decreto de 14 de Octubre de 1882.

Otras nuevas leyes procesales han venido á reformar el enjuiciamiento, ya civil, ya penal. En 16 de Octubre de 1879 se publicó una compilación general de disposiciones vigentes sobre enjuiciamiento criminal, derogada por un nuevo Código que restablece el juicio oral y público, y que lleva la fecha de 14 de Septiembre de 1882, y el Jurado ha sido nuevamente instaurado por la Ley de 20 de Abril de 1888. El enjuiciamiento civil también ha sufrido fundamental reforma, con la publicación de una nueva ley procesal, en 3 de Febrero de 1881. Y, por último, la organización y atribuciones de los Tribunales de guerra han sido objeto de disposiciones varias, como el Real decreto de 10 de Marzo de 1884, y, por último, del Código de justicia militar vigente de 27 de Septiembre de 1890 (1).

Son también disposiciones de alguna importancia, concernientes al *Derecho procesal*, publicadas con posterioridad las siguientes: la Ley de 2 de Septiembre de 1896 y Real decreto de 16 de iguales mes y año, determinando la competencia de la jurisdicción de Guerra y el procedimiento sumarísimo para los delitos flagrante, y sumario y para los cometidos por medio de explosivos; el Real decreto de 8 de

(1) Se halla pendiente de la aprobación del Congreso de los Diputados un proyecto de ley aprobado por el Senado, que modifica el art. 7.º del Código de justicia militar común y de guerra en puntos importantes de la competencia de los tribunales del fuero común y de guerra.

También nos remitimos á lo dicho en la nota 1.ª al núm. 10 de este Cap., al enumerar las reformas en el *Derecho penal*, por lo que se refiere á los demás extremos que comprende el expresado proyecto, relativos á materias del *Derecho procesal*.

Febrero de 1897, determinando las funciones de la Junta calificadoras del Poder judicial; el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, dictando reglas para facilitar la operación de la ley del Jurado, especialmente en lo relativo á la formación de listas de Jurados; el Real decreto de 29 de Agosto de 1893, reformando parcialmente, para fines económicos, la organización de Tribunales, y especialmente el Supremo, suprimiendo la Sala tercera; y la llamada ley de *revisión*, de 7 de Agosto de 1899, modificando el caso 3.º, art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 678 del Código de Justicia militar y el 381 de la de Enjuiciamiento militar de Marina, sobre el recurso de *revisión* en materia criminal.

## ART. VI.

## REFORMAS EN LA LEGISLACIÓN DE ULTRAMAR (1).

12. Importantes reformas se hicieron también durante el presente siglo en la Legislación ultramarina, habiendo visto la luz algunas de ellas en la *Colección Legislativa de España*, é insertándose todas, ó la mayor parte de las dictadas hasta 1868, en el *Tratado de Legislación ultramarina concordada y anotada*, que, competentemente autorizado por el Ministerio de Ultramar, publicó D. Joaquín Rodríguez San Pedro (Madrid, 1865-69). En 4 de Noviembre de 1872 se dispuso la publicación de un *Boletín Oficial del Ministerio de Ultramar* que contuviese todas las disposiciones dictadas por este Ministerio desde 1.º de Enero de 1869, viniendo á ser continuación de la obra del Sr. Rodríguez San Pedro. Adolece este *Boletín* del defecto de no comprender más disposiciones que las del Ministerio, omitiendo las que, aun siendo de carácter general, se dictaban por los respectivos Jefes superiores de las provincias ultramarinas en virtud de las facultades que al efecto les estaban atribuídas. El referido *Boletín* abraza tan sólo la legislación de diez años, desde 1.º de Enero de 1869 hasta 31 de Diciembre de 1878, por haberse dejado de publicar. Por Reales órdenes de 8 de Febrero de 1886 y 29 de Enero de 1888 se dispuso que desde 1.º de Abril de dicho año se publicara por el Ministerio una *Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar*, comenzando desde 1.º de Enero de 1866, la cual continuó publicándose,

(1) Aunque, por desgracia, toda esta materia no tiene ya su antiguo valor de aplicación después de la pérdida de nuestras provincias de Ultramar por el Tratado de paz celebrado entre España y los Estados Unidos en París, con fecha de 10 de Diciembre de 1898, y ratificado en 11 de Abril de 1899, conserva siempre su interés histórico-legislativo.

si bien con gran lentitud, habiéndola sustituido con ventaja la *Revista Jurídica de Ultramar* (1).

Á continuación exponemos una sucinta reseña de las principales reformas llevadas á cabo en la Legislación ultramarina.

**13. DERECHO CIVIL. — PARTE GENERAL. — Sección 1.<sup>a</sup> — Sujeto del derecho.**—Ley de 10 de Marzo de 1873, aboliendo la esclavitud en la isla de Puerto Rico. Ley de 13 de Febrero de 1880 disponiendo cesara el estado de esclavitud en la isla de Cuba y estableciendo el patronato transmisible, y Real decreto de 27 de Noviembre de 1883 suprimiendo los castigos del cepo y del grillete. Por Real decreto de 7 de Octubre de 1886, en virtud de autorización de las Cortes, se suprimió el patronato en Cuba. Los arts. 44 á 78 de la ley de Matrimonio civil, y, por tanto, los que se ocupan del *nacimiento* en relación con la legitimidad de los hijos, se hicieron extensivos á las Antillas y Filipinas por Reales decretos de 2 de Marzo y 13 de Abril de 1883, respectivamente. Por Real decreto de 30 de Mayo de 1879 se mandó aplicar en Cuba y Puerto Rico la ley de protección de los niños de 26 de Julio de 1878. Real orden de 4 de Diciembre de 1890 restableciendo el derecho de la Iglesia y Corporaciones eclesiásticas de Filipinas á disponer de sus bienes sin necesidad de licencia del Estado. Ley de extranjería de 4 de Julio de 1870. Real decreto de 8 de Enero de 1884 haciendo extensiva á Cuba y Puerto Rico, con algunas modificaciones, la ley de Registro civil. Real decreto de 5 de Junio de 1884 sobre funcionarios encargados del Registro. Real decreto de 21 de Agosto de 1884, prorrogando hasta 1.º de Enero de 1885 el plazo para que empezara á regir dicha ley. Real decreto de 6 de Noviembre de 1884 aprobando el Reglamento para la ejecución de la ley de Registro civil, y Real orden de 17 del mismo aprobando una Instrucción para facilitar el cumplimiento de dichas disposiciones.

**PARTE GENERAL. — Sección 3.<sup>a</sup> — Causa eficiente del derecho. — Actos jurídicos. — Su prueba.**—Ley de 3 de Marzo de 1873 disponiendo que se proceda por el Gobierno á organizar el Notariado con arreglo á la de 28 de Mayo de 1862. Decreto de 29 de Octubre de 1873 aprobando la Ley y Reglamento del Notariado para Cuba y Puerto Rico. Real decreto de 15 de Febrero de 1889 haciendo extensiva á Filipinas, con algunas modificaciones, la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y Real decreto de 11 de Abril de 1890 aprobando el Reglamento ge-

(1) Publicación periódica de indole particular que dirigia el que fué Jefe del Negociado de dicho Ministerio, D. José Sánchez Vilchez, la cual, en su *Sección legislativa*, comprendía todas las leyes, Decretos, Reglamentos, Instrucciones, Reales órdenes y órdenes de carácter general dictadas para Ultramar, ya lo fueran por los Centros ministeriales, ya por los Gobernadores y Jefes superiores de las Islas.

neral para su ejecución. Reales órdenes de 16 de Julio de 1879 y 5 de Octubre de 1889 aprobando para las Antillas y Filipinas, respectivamente, la Instrucción sobre la manera de redactar documentos públicos sujetos á Registro.

**PARTE ESPECIAL. — A. Derechos reales.**—Real decreto de 31 de Julio de 1884 haciendo extensiva á Cuba y Puerto Rico, con algunas modificaciones, la ley de Caza de 10 de Enero de 1879. Real orden de 23 de Julio de 1835 haciendo extensiva á la isla de Cuba la ley de 16 de Mayo sobre bienes mostrencos. Decreto de 15 de Diciembre de 1841 haciendo extensivas á Ultramar las reglas vigentes en la Península sobre expropiación forzosa. Real decreto de 13 de Junio de 1884 disponiendo que rija en Puerto Rico, con varias modificaciones, la ley de 10 de Enero de 1879. Por Real decreto de 10 de Octubre de 1883 se declaran vigentes en la isla de Cuba la ley de Minas de 8 de Julio de 1859 y las bases generales aprobadas por el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868; y por otro de 27 de Junio de 1884 se fijan taxativamente las disposiciones hechas extensivas por aquél y las modificaciones con que deben aplicarse. Real orden de 8 de Agosto de 1866 remitiendo á las provincias de Ultramar la ley de Aguas de 3 del mismo mes y año. Por Reales decretos de 5 de Febrero de 1886 se dispone que rijan en la isla de Puerto Rico, con varias modificaciones, las Leyes de 13 de Junio de 1879 y 7 de Mayo de 1880, y por otro de 31 de Octubre de 1890 se hace extensiva la última, con las modificaciones que expresa, á la isla de Cuba. Por Reales decretos de 6 de Diciembre de 1878, 16 de Mayo de 1879 y 10 de Mayo de 1889 se dispuso que la ley Hipotecaria se publicara en Puerto Rico, Cuba y Filipinas, con algunas modificaciones, y que empezara á regir en las Antillas y Filipinas, respectivamente, en 1.º de Enero de 1880 y 1.º de Octubre de 1889. Esta disposición se modificó por Real decreto de 19 de Diciembre de 1879, que determina que empiece á regir la ley en Cuba y Puerto Rico en 1.º de Mayo de 1880, y por el de 16 de Agosto de 1889, que aplazó á 1.º de Diciembre del mismo año la vigencia de la Ley en el Archipiélago filipino. El Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria de Puerto Rico fué aprobado en 28 de Febrero de 1879, el de la de Cuba en 27 de Julio del mismo año y el de la de Filipinas en 16 de Agosto de 1889. Más tarde, se promulgó una sola ley Hipotecaria, titulada de Ultramar, en 14 de Julio de 1893 y Reglamento para su ejecución de 18 de igual mes y año.

**PARTE ESPECIAL. — B. Derechos de obligación.**—Por Decreto de 4 de Julio de 1870 se declaró vigente en Cuba y Puerto Rico la ley de Inquilinatos de 9 de Abril de 1842, y por Real decreto de 21 de Julio de 1864 se hizo extensiva á todas las provincias de Ultramar la ley

aboliendo la tasa del interés de 14 de Marzo de 1856, fijándose el interés legal en Cuba y Filipinas por Real orden de 14 de Abril de 1885, y en Puerto Rico por la de 28 de Febrero de 1889; no habiendo alcanzado á aquellas antiguas provincias ultramarinas la modificación en el tipo del interés legal, llevada á cabo por la ley de 2 de Agosto de 1899, porque ya se había extinguido en ella la soberanía de española á consecuencia del Tratado de París de 10 de Diciembre de 1898.

PARTE ESPECIAL.—L. *Derecho de familia*.—Por Real decreto de 3 de Febrero de 1882 se hizo extensiva á Cuba y Puerto Rico, con algunas modificaciones, la ley de disenso paterno de 20 de Junio de 1862, y por otros de 2 de Marzo y 13 de Abril de 1883 se declaró vigente en Cuba, Puerto Rico y Filipinas el cap. v de la ley de Matrimonio civil, hecha extensiva en toda su integridad con el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 á Cuba y Puerto Rico por otro Real decreto de 12 de Noviembre de 1886. En 21 de Diciembre de 1886 se aprueba el Reglamento para la ejecución de la ley de Matrimonio civil en Cuba y Puerto Rico, y en 7 de Marzo de 1888 la Instrucción para cumplir en dichas islas el Decreto de 9 de Febrero de 1875 é inscripción en el Registro de matrimonios canónicos.

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Por Real decreto de 31 de Octubre de 1863 se declaran vigentes en las provincias de Ultramar las leyes sobre desvinculación civil.

Finalmente, por Real decreto de 31 de Julio de 1889 se hace extensivo á las islas de Cuba y Puerto Rico y Filipinas el Código civil vigente en la Península, disponiendo empiece á regir en las islas referidas á los veinte días siguientes á su publicación en los periódicos oficiales de las mismas; y por la Ley de 15 de Agosto de 1896 se modificó para las islas de Cuba y Puerto Rico el núm. 1.º del art. 45 y el 47 del Código civil reduciendo hasta veinte años en los varones y diez y siete en las hembras la edad establecida en aquél para ser necesaria la licencia ó consentimiento paterno como requisitos previos al matrimonio, siempre que se tratara de naturales de aquellas Antillas, habida consideración á las condiciones del suelo y al más anticipado desarrollo físico que tienen sus hijos.

14. DERECHO PÚBLICO.—Por Real decreto de 7 de Abril de 1881 se mandó promulgar la Constitución de 1876 en Cuba y Puerto Rico, y por otros de 1.º de Noviembre del mismo año se hizo extensiva á ambas islas la ley de reuniones de 15 de Junio de 1880. En 12 de Junio de 1888 se dispone que rija en las Antillas, con algunas modificaciones, la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887. Por Reales decretos de 14 y 24 de Mayo de 1878 se mandan aplicar en la isla de Puerto Rico las leyes Municipal y Provincial de 2 de Octubre de 1877, ha-

ciéndose extensivas á Cuba por otro de 21 de Junio del mismo año. En 9 de Junio de 1878 se dicta un decreto fijando las atribuciones del Gobernador general y de la Junta de Autoridades en la isla de Cuba, el cual, con algunas modificaciones, se hace extensivo á Puerto Rico y Filipinas en 8 de Noviembre siguiente. Por Reales decretos de 26 de Febrero de 1886 y 12 de Noviembre de 1889 se manda establecer varios Gobiernos civiles y Ayuntamientos en Filipinas, y por otros de 27 de Agosto de 1880 y 7 de Abril de 1881 se hace extensiva á Puerto Rico y Cuba, respectivamente, con algunas modificaciones, la ley de 7 de Enero de 1879 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.

Después de un período de largas discusiones parlamentarias se publicó la llamada ley de *reformas de Ultramar* de 15 de Marzo de 1895, reformando el régimen de gobierno y administración civil de las islas de Cuba y Puerto Rico, fijando las *bases* para su desarrollo legislativo ulterior por el Gobierno, en virtud de la autorización que la misma contenía.

Por último, se adoptaron las importantes reformas en Derecho público para la legislación de Ultramar,—todas por Reales decretos de 25 de Noviembre de 1897,—siguientes: concediendo á los españoles residentes en las Antillas el disfrute de los derechos consignados en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía y de las garantías que rodean su ejercicio las leyes del reino; disponiendo que se observara en las islas de Cuba y Puerto Rico la ley electoral de 26 de Junio de 1890, con las modificaciones introducidas para adaptarla á las condiciones de aquellos territorios; dictando las disposiciones por que se habían de regir en lo sucesivo el gobierno y administración de las islas de Cuba y Puerto Rico, ó sea estableciendo el llamado *régimen autonómico* otorgado á aquellas islas, con otras resoluciones complementarias de 26 de Diciembre de 1897.

15. DERECHO MERCANTIL.—Por Reales cédulas de 1.º y 17 de Febrero y 26 de Julio de 1832 se dispuso rigiera en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, respectivamente, el Código de Comercio de 1829 y la ley de Enjuiciamiento mercantil de 1830. En 16 de Agosto de 1878 se dictó un decreto orgánico de Bancos en las provincias de Ultramar, y en 12 de Agosto de 1881 se hizo extensiva á las mismas la ley sobre quiebras de 12 de Noviembre de 1869. Por Real decreto de 28 de Enero de 1886 se dispuso la aplicación á Cuba y Puerto Rico, con leves modificaciones, del Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885, el cual, con reformas de más importancia, se hizo extensivo á Filipinas por Real decreto de 6 de Agosto de 1888. En 16 de Abril de 1886 se extendió, con modificaciones, á Cuba y Puerto Rico el Re-

glamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, estableciéndose una Bolsa oficial de Comercio en la Habana por Real decreto de 27 de Junio de 1890. El reglamento del Registro mercantil de 21 de Diciembre de 1885 se declaró aplicable, con algunas modificaciones, á ambas Antillas por Real decreto de 12 de Febrero de 1886; y lo mismo el de 9 de Abril de dicho año sobre creación y organización de las Cámaras de Comercio á Cuba en 21 de Octubre, y á Puerto Rico y Filipinas en 19 de Noviembre del dicho año 1886.

**16. DERECHO PENAL.**—Por Reales decretos de 23 de Mayo de 1879 y 4 de de Septiembre de 1884 se hizo extensivo, con modificaciones de bastante importancia; á las Antillas y Filipinas, respectivamente, el Código penal de 1870. En 17 de Octubre de 1877 se mandó aplicar á Cuba la ley de 8 de Enero sobre represión del bandolerismo, y en 25 de Junio de 1888 se dictó otra especial para la Gran Antilla. En 12 de Agosto de 1887 se hizo extensiva á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con algunas modificaciones, la ley de 24 de Mayo de 1870 sobre el ejercicio de la gracia de indulto.

**17. DERECHO PROCESAL.**—En 1855 se dictó la Real cédula de 30 de Enero, orgánica de la Administración de justicia en las provincias de Ultramar, y que vino á ser para éstas lo que para la Península el Reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835. En 1870, 1873 y 1874 se dictaron otras disposiciones sobre la organización de Tribunales, que fueron derogadas por el Real decreto de 12 de Abril de 1875, el cual establece reglas para la provisión de vacantes en los órdenes judicial y fiscal, decretándose la unificación de estas carreras con las de la Península por la ley de 19 de Agosto de 1885. En 9 de Diciembre de 1865 se mandó aplicar íntegramente á las islas de Cuba y Puerto Rico la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, y reformada ésta en 1881 se hizo extensiva, con modificaciones, á las Antillas, por Real decreto de 25 de Septiembre de 1885, y á Filipinas por el de 3 de Febrero de 1888. Al aplicar el Código penal se dictaron reglas para el Enjuiciamiento, tanto para Cuba y Puerto Rico como para Filipinas, que fueron substituídas en las dos primeras islas por la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882, que, con algunas modificaciones, se extendió á aquéllas por Real decreto de 19 de Octubre de 1888, que estableció, asimismo, el juicio oral y público.

Tales son, en resumen, las reformas legislativas más importantes en las distintas ramas jurídicas verificadas durante el presente siglo, con lo cual puede decirse terminado el estudio especial histórico del Derecho llamado *común ó general* de España.

## APÉNDICE

### AL ESTUDIO HISTÓRICO DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

#### Sumaria historia de la Legislación foral.

#### SECCIÓN ÚNICA.

#### CAPÍTULO XXII.

##### SUMARIO.—Fueros provinciales. A. De los de Aragón.

§ *Inicial.*—1. Declaración preliminar.

Art. I. REINO DE ARAGÓN.—2. Razón de plan para el estudio histórico del Derecho aragonés.—3. Su doble aspecto.

Art. II. HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE PREPARACIÓN.—*Única época.*—4. Fuero Juzgo, costumbres, leyes romanas y canónicas.—5. Fueros municipales.—6. Conclusión.

Art. III. HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—1.<sup>a</sup> época.—7. División de este período en dos épocas.—8. *Fuero general* de 1247.—9. Sucesivas Recopilaciones de las *Observancias, Fueros y Actos de Cortes.*

Art. IV. HISTORIA EXTERNA.—PERÍODO DE CONSUMACIÓN.—2.<sup>a</sup> época.—10. Derogación de los Fueros aragoneses.—11. Modificaciones y aclaraciones de la ley derogatoria.

Art. V. HISTORIA INTERNA.—12. Sumario análisis del contenido de los Fueros aragoneses en cuanto al Derecho civil.—13. Crítica.

Art. VI. ORDEN DE PRELACIÓN DE SUS FUENTES LEGALES.—14. Orden de prelación.—15. Derecho supletorio.—16. Ediciones y trabajos de que han sido objeto.

#### FUEROS PROVINCIALES.

##### § *Inicial.*

1. Fieles observadores del *plan* sobre que gira este libro (1), completamos el estudio histórico de la legislación española con una sumaria noticia, en forma de *Apéndice*, de lo que á este aspecto del conoci-

(1) Introd., Cap. X, Art. II, págs. 81 á 93.